

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0036-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 1063-2014-SDAPE, que contiene la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE del 10 de enero de 2022 que declaró Infundado el recurso de apelación presentado por Omay S.A.C. contra la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, que declaró el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto del predio de **6 864 087,46 m² (686.4087 ha)**, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, revisada “la Resolución impugnada” se advierte que efectivamente existe un error material tanto en la introducción de la antes referida resolución, así como en la parte resolutive ya que no se ha consignado debidamente los la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 la cual fue objeto de apelación;

4. Que, siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212° del “TUO de la LPAG”, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: “Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)”³;

5. Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en la parte introductoria de “la Resolución impugnada”, en la cual se consignó: “*la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021 que declaro el ABANDONO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN respecto del predio de 6 864 087,46 m2 (686.4087 ha), ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad*”, cuando **debe decir**: “**la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, que declaro el ABANDONO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN respecto del predio de 6 864 087,46 m² (686.4087 ha), ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad**”;

6. Que, asimismo, en la parte resolutive de “la Resolución impugnada”, se ha señalado lo siguiente:

“(…)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por OMA Y S.A.C. contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...).”

Debiendo decir:

“ (...)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Omay S.A.C. contra la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...).”

Quedando firme en los demás extremos “la Resolución impugnada”.

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la parte de la introducción de la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE, en los siguientes términos:

“la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, que declaro el ABANDONO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN respecto del predio de 6 864 087,46 m² (686.4087 ha), ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad.

Quedando firme en los demás extremos “la Resolución impugnada”

Artículo 2°.- Rectificar el error material contenido en la parte Resolutiva de la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE, en los siguientes términos:

“ (...)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Omay S.A.C. contra la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...).”

Quedando firme en los demás extremos “la Resolución impugnada”

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado Por:

Especialista Legal

Firmado Por:

Directora (e) De Gestión Del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00020-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **DIANA SOFIA PALOMINO RAMIREZ**
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Rectificación de oficio.

REFERENCIA : Expediente N° 1063-2014/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 04 de marzo del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, y visto la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE del 10 de enero de 2022 que declaro Infundado el recurso de apelación presentado por O MAY S.A.C. contra la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 que desestimo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, que declaro el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto del predio de **6 864 087,46 m² (686.4087 ha)**, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, en fecha 10 de enero del 2022, la Dirección General del Patrimonio Estatal resolvió el recurso de apelación interpuesto, emitiendo la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE (en adelante "la Resolución impugnada"), en la cual resolvió:

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

" (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Omay S.A.C. contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...)"

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Que, revisada "la Resolución impugnada" se advierte que efectivamente existe un error material tanto en la introducción de la antes referida resolución, así como en la parte resolutive ya que no se ha consignado debidamente la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 la cual fue objeto de apelación.
- 2.2 Siendo así, el numeral 212.1 del artículo 212° del "TUO de la LPAG", establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original. Por cuanto, la potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que: "Reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos (...)"³.
- 2.3 En tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entendiéndose un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse el siguiente error material en la parte introductoria de "la Resolución impugnada", en la cual se consignó: *"la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021 que declaro el ABANDONO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN respecto del predio de 6 864 087,46 m² (686.4087 ha), ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad"*, cuando **debe decir:** **"la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, que declaro el ABANDONO del procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN respecto del predio de 6 864 087,46 m² (686.4087 ha), ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad"**.
- 2.4 Asimismo, en la parte resolutive de "la Resolución impugnada", se ha señalado lo siguiente:

" (...)

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por OMay S.A.C. contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...)"

Debiendo decir:

" (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por OMay S.A.C. contra la Resolución N° 1037-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa (...)"

Debiendo quedar firme los demás extremos de "la Resolución impugnada".

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda realizar la rectificación de los errores materiales advertidos en la Resolución N° 0003-2022/SBN-DGPE del 10 de enero de 2022.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 04/03/2022 07:50:49-0500

Especialista legal de la DGPE